

**LANGLE RUBIO, Emilio:** «El contrato de compraventa mercantil». Bosch. Barcelona, 1958; 227 págs.

La importante bibliografía mercantilista del profesor Langle Rubio, que llega a cerca del medio centenar de títulos y que siempre se ha caracterizado por su claridad expositiva, se acrecienta ahora con este estudio monográfico que sin duda ha de merecer un lugar muy destacado en las bibliotecas de todos los juristas.

Tiene razón al exponer en el prólogo de su obra que la compraventa es la figura típica de la actividad comercial, pero igualmente al señalar que, sin embargo, está regida de modo muy fragmentario. Ambas observaciones nos permiten valorar inicialmente el libro que comentamos, puesto que al desarrollar el tema con una gran perfección sistemática viene a salvar, tanto en el estudio teórico como en las aplicaciones prácticas en el Foro, las dificultades del carácter fragmentario de nuestra legislación.

La obra se divide en dos partes, la primera dedicada a la compraventa mercantil ordinaria y la segunda a las compraventas especiales. Las dos se exponen en un estilo muy preciso, concretando mucho las cuestiones y sin hacer digresiones hacia partes del Derecho privado general o común que forman el substrato de la institución mercantil que se estudia, más que en aquellas cuestiones que es imprescindible. Tiene, pues, el mérito de la brevedad, que el experimentado magisterio del autor hace perfectamente comparable con un tratamiento prácticamente exhaustivo. La obra se avala además con una muy detallada bibliografía, dividida igualmente en dos partes. El interés de la materia tratada nos impele a dedicarle una atención en cierto modo pormenorizada, ya que Langle Rubio, al marginar de la doctrina nacional y extranjera, que aduce siempre que es necesario en materias controvertidas, toma sus posiciones personales que es importante conocer.

Comienza por destacar, comentando el artículo 325 del C. de c. que a pesar de su dicción literal la cualidad de «cosa mueble» no debe ser condición *sine qua non* porque el principio de analogía sirve para romper la estrechez literal de ese artículo (pág. 21). Señala también la deficiencia del mismo precepto en cuanto a que no permite interpretar que las cosas puedan adquirirse para adquirir las, como ocurre en Francia, Bélgica, Holanda, Portugal, Italia y algunos hispano-americanos (pág. 24). En definitiva, opina que el artículo 325 es incompleto y el 326, ambos del C. de c., es confuso e injustificado y se estatuyan en él normas cerradas y absolutas que probablemente no eran las que pretendía el legislador, a juzgar por lo manifestado en la Exposición de Motivos (pág. 39).

Esta actitud crítica —de crítica constructiva y documentada— parece que predomina en cuantas ocasiones el texto legal español da lugar a ello, por lo que la obra que comentamos no es una simple exposición magistral, sino que además abre ventanas hacia horizontes más acordes con el progreso jurídico y con el Derecho comparado. Ejemplos de la misma pueden citarse en lo referente al problema del título traslativo de dominio, defendiendo la tesis progresiva que ya tuvo antecedente en la Sentencia del T. S. de 26 junio 1924 (pág. 42-49), que pone en comparación con el sistema italo-francés; en los casos de «autocentrada del comi-

sionista», cuya licitud estudio en las páginas 53-54; en el estudio de los vicios de calidad diversa y defectuosa, sobre los que pide la reforma de los artículos 336 y 342 del C. de c. (pág. 75), haciendo, además, un estudio muy interesante, en discrepancia con las tesis mantenidas por Roca Sastre, Garrigues y Cossío, en torno al problema de la «prestación del riesgo», considerando también la especialidad mercantil de la rescisión por lesión (pág. 105).

Muy original, porque no es punto tratado por ningún mercantilista hasta ahora, es la parte que dedica al «retracto» en materia mercantil de compraventa. Se ocupa concretamente de si cabe según nuestras leyes y llega a la conclusión de que el convencional es muy difícil, pero no imposible (pág. 108) y que el legal entre consocios sería posible al amparo del artículo 1.708 del C. c., aplicándolo como supletorio —en vista del silencio de la legislación, especial. Sin embargo, después del estudio técnico reconoce que generalmente no se ejercitaría ni aun en las sociedades personalistas, porque sería un rodeo innecesario.

La segunda parte del libro se dedica a las «compraventas especiales». Deliberadamente, en su ánimo de concreción, que parece presidir toda la obra, dando un magnífico ejemplo de lo que deben ser los estudios monográficos, sin digresiones farragosas e innecesarias, prescinde de algunas, pero estudia las que mayor interés teórico y práctico pueden presentar, como son: la venta sobre muestras; la venta de cosa futura o de esperanza, en la que insiste en su carácter aleatorio y su rareza (pág. 143); la venta de cosa ajena, en que después de hacer referencia a los diversos sistemas legislativos extranjeros y al silencio del Derecho español, la estima válida en Derecho mercantil (pág. 145); la compraventa de empresa mercantil o industrial, donde nuevamente el Profesor Langley, tras hacer un esquema expositivo de la actitud que toman otras legislaciones, pone de relieve la deficiencia de nuestra legislación, abogando por la incorporación de ciertas soluciones extranjeras, como las previstas en Francia para la defensa del vendedor y de los acreedores. Dice el autor, llegado a este punto, que en España hacen falta reglas especiales y que lo inadmisibles es cruzarse de brazos, como hace nuestro C. de c. al respecto (pág. 162).

Se detiene en los problemas que presenta la «venta con reserva de dominio» y adscribiéndose a la tesis del Profesor Garrigues, se opone a su condicionalidad. Con base en las legislaciones alemana, austriaca e italiana, pide urgentemente se complete nuestra legislación, para evitar verdaderas injusticias.

Termina la obra con algunas referencias al contrato de suministro, sólo en su aspecto mercantil; al de suscripción y al llamado en Italia «contrato estimatorio», diferenciándolo muy exactamente del contrato de depósito y del de comisión, y perfilándolo más bien como una compraventa condicional de índole mercantil (pág. 205).

El libro termina con una selecta bibliografía, adaptada a cada una de las dos partes en que se divide.

El apretado esquema de su contenido que precede, creemos que constituye el mejor elogio que puede hacerse de una obra, no excesiva por el nú-

mero de sus páginas, pero que demuestra la madurez del magisterio de su autor. Un libro, en definitiva, que está llamado a satisfacer por igual al jurista teórico y al abogado que vive el Derecho en el Foro.

DR. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL  
Catedrático de Derecho Mercantil en la  
Escuela de Comercio de Ciudad Real.

**VIDAL:** «Essai d'une théorie générale de la fraude en Droit français». Paris, 1957. Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Un volumen de 484 págs.

El tema del fraude es uno de aquellos que la doctrina francesa ha cuidado con esmero y ha presentado al mundo jurídico, una gran secuela de deducciones de las que se puede sacar un cuerpo de doctrina con personalidad y con un carácter muy definido. Tal sucede con la contribución del doctor Vidal para la búsqueda de una noción profunda y completa del fraude; para ello, parte de un concepto unitario del fraude, intentando construir una categoría jurídica precisa.

La nueva postura del autor, que con su rigurosa concepción da un carácter amplificativo a la regla «fraus omnia corrumpit», puede ser criticada y discutida en cuanto al modo de su construcción, pero la fuerza y desarrollo de sus argumentos están bien patentes en esta obra. Su técnica jurídica conceptualista, aplicada dentro del sistema de la teoría del fraude, es rigurosa y revela un perfecto manejo y conocimiento del tema, así como una insistente aspiración por el logro de un estricto espíritu de justicia.

Hay que destacar en esta obra la preocupación del autor, a través de la riqueza documental que maneja, tanto desde el aspecto doctrinal como jurisprudencial, por el logro de una eficacia en la aplicación de su concepto unitario del fraude. Para ello, las normas que tienden a las aplicaciones concretas, supondrán una garantía no sólo contra las violaciones directas, sino también contra aquellas otras que enmascaradas o hábilmente entrelazadas a medios o fórmulas técnicas tratan de evadir el fin de justicia distributiva de la norma. Bajo este intento práctico de aplicación, el autor pretende reforzar su ampliación teórica del concepto de fraude, con el respeto debido al imperativo jurídico o fundamento mismo de la regla «fraus omnia corrumpit».

La contribución del autor a la teoría del fraude es muy estimable, tanto por la riqueza de materiales que aporta, como por el rigor científico de su trabajo, así como por las cualidades de penetración y de madurez jurídica que en su obra revela.